

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de portey para las Justicias de la Provincia 12 reales per trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Pilítico de la Provincia de Logroño.

La Excm. Diputacion Provincial ha remitido á este Gobierno político la siguiente

CIRCULAR NUMERO 13.

Formado por la Diputacion el presupuesto de gastos provinciales del presente año, inclusas las asignaciones del Ingeniero Director de las obras de Caminos, peones camineros, Médico de los Baños de Arnedillo y Escuela Normal de la Provincia, ha ascendido á la suma de 119,108 rs. vn., cuyo reparto ha acordado egecutar con mas la suma de 66000 rs. vn. que considera de precisa necesidad para la subsistencia del establecimiento de Espósitos; todo lo cual asciende á la suma de 185108 rs. vn. que se ha repartido entre los pueblos de la Provincia por las bases de la contribucion extraordinaria de guerra, según resulta del repartimiento que á continuacion se espresará

En su consecuencia ha acordado comunicarlo á todos los Ayuntamientos de la Provincia, previniéndoles procedan á recaudar y entregar sus respectivas cuotas en la Tesorería de la Diputacion, debiendo quedar verificada la entrega para fin de Setiembre proximo.

Y he mandado se inserte en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Logroño 28 de Julio de 1842.—P. A. del S. G. P. El Secretario interino, Donato Adana.

Repartimiento que se cita en la circular precedente.

	Territorial.	Industrial.	Total de ambos cupos
Abalos.	621	27	648
Aguilar.	661	646	1307
Agoncillo.	704	80	784
Ajamit.	220	20	240
Albelda.	618	113	731
Alberite.	1139	98	1237
Aleson.	267	26	293
Alcanadre.	919	179	1098
Aldealobos.	81	17	98

	Territorial.	Industrial.	Total de ambos cupos.
Aldeanueva.	1509	145	1654
Alfaro.	5270	775	6045
Almarza.	316	25	341
Ambas aguas.	175		175
Arcefonca.	77	16	93
Arenzana de abajo.	523	45	568
Arenzana de arriba.	192	13	205
Alesanco.	1142	108	1250
Angunciana y Orea.	669	57	726
Anguiano.	1255	165	1420
Anguta.	25		25
Arnedillo.	802	111	913
Arnedo.	4631	1107	5738
Arrubal.	145	2	147
Ausejo.	2169	419	2588
Autol.	2150	335	2485
Azofra.	418	28	446
Bañares.	732	49	781
Baños de Rio tobia.	979	58	1037
Badaran.	753	41	794
Baños de Rioja.	242	43	285
Bergasa.	333	49	382
Bezares.	146	23	169
Brieva.	658	65	723
Briones.	4121	392	4513
Bobadilla.	125	13	138
Briñas.	835	8	843
Calahorra.	6062	931	6993
Canales.	1000	279	1279
Carbonera.	74	4	78
Castañares de Rioja.	418	111	529
Castroviejo.	171	7	178
Castañares de las Cuebas.	73	7	80
Cabezón de Cameros.	170	25	195
Clavijo.	237	28	265
Cañas.	267	18	285
Canillas.	163	36	199
Cardenas.	397	55	452
Camprovin.	368	18	386
Casa la Reina.	1610	176	1786
Cellorigo.	209	4	213
Cenicero.	2461	356	2817
Cervera del Rio Alhama.	2301	1248	3549
Cidamon.	66		66
Ciriñuela.	62	9	71

	Territorial.	Industrial.	Total de ambos cupos.	Territorial.	Industrial.	Total de ambos cupos.
Cirueña.	129	26	155	Pedroso.	94	1094
Cihuri.	146	30	176	Peciña.	62	62
Corera.	354	180	534	Poyales.	83	83
Cornago y Valdeperillo.	856	170	1026	Pinillos.	203	216
Córdovin.	142	24	166	Pipaona.	251	315
Cuzcurrita de Rio Tobia.	2992	429	2521	Pradejón.	621	651
Corporales.	100	13	113	Piqueras (venta).	35	35
Daroca.	89	2	91	Pradillo.	324	405
Enciso y su tierra.	486	411	897	Prejano.	443	510
Ezcaray y Aldeas.	2928	1250	4178	Quel.	1507	1942
Entrena.	666	72	738	Quintanar de Rioja.	75	75
Esturquilla.	93		93	Ravanera.	216	301
Foncea.	629	16	645	Rasillo.	467	497
Fonzaleche.	334	14	348	Redal.	403	453
Fuenmayor.	2435	370	2805	Rivavellosa.	15	15
Gallinero de Rioja.	71	4	75	Rivallecha.	920	1140
Gallinero de Cameros.	290	11	301	Rivas.	109	109
Galbarruli.	209	4	213	Rincon de Soto.	594	663
Galilea.	279	59	338	Robres.	381	394
Garranzo.	84		84	Ruedas de Ocon.	97	100
Grañon.	1368	226	1594	Ruedas de Enciso.	35	80
Grabalos.	724	117	841	Bodezno.	368	399
Gimileo.	251	12	263	Rincon de Olivedo.	8	8
Haro y Cuzcurritilla.	7700	3569	11269	Santo Domingo.	4665	6265
Hervias.	418	44	462	San Julian.	5	5
Herce.	675	211	886	San Millan de la Cogulla.	1920	2166
Herramelluri.	364	72	436	San Roman.	335	431
Hormilla.	531	54	585	San Vicente de la Sonsierra.	4252	4587
Hormilleja.	251	29	280	Santa (la).	122	122
Hornillos.	237	30	267	Santa Coloma.	373	412
Hornos.	140	5	145	Santa Lucia.	170	194
Hortigosa.	1024	207	1231	Santa Maria de Cameros.	90	95
Huercanos.	673	47	720	San Asensio.	1674	2021
Igea.	1894	252	2146	San Torcuato.	292	310
Inestrillas.	363	125	488	San Millan de Yecora.	125	136
Jalon.	101	4	105	Santurde.	419	447
Jubera.	825	97	922	Santurdejo.	334	377
Laguna.	325	6	331	Sajazarra.	333	363
Lagunilla.	769	85	854	Sojuela.	264	281
Lardero.	772	108	880	Sorzano.	249	273
Leyba.	418	65	483	Sotes.	325	352
Ledesma.	134	9	143	Soto.	1867	2854
Leza de Rio Leza.	358	53	411	Terroba.	139	158
Luezas.	143	5	148	Torre de Cameros.	1697	2532
Logroño.	9059	5013	14072	Torre de Cameros.	272	302
Lumbreras.	813	192	1005	Torre de Montalbo.	197	205
Manjarres.	113	2	115	Torremuña.	63	72
Mansilla.	493	31	524	Treviana.	268	273
Medrano.	322	39	361	Trevijano.	1377	1543
Mahaye.	16		16	Tirgo.	158	167
Manzanares.	83	4	87	Tovia.	418	494
Matute.	585	115	700	Tormantos.	83	87
Molinos de Ocon.	170	79	249	Tricio.	401	453
Morales.	75		75	Tudelilla.	753	818
Montalbo de Cameros.	101	2	103	Turruncun.	764	935
Munilla y su tierra.	727	540	1267	Uruñuela.	128	137
Murillo de Calahorra.	156		156	Somalo.	478	524
Murillo de Rio Leza.	1550	249	1799	Valdemadera.	125	125
Muro de Cameros.	249	43	294	Valde Vigas.	155	381
Muro de aguas.	374	54	428	Valdosera.	32	32
Nalda.	1476	357	1833	Valgañon.	25	25
Navarrete.	2571	345	2916	Velilla.	331	398
Nagera.	2929	1383	4312	Velasco.	37	42
Navalsaz.	178	6	184	Ventosa.	33	37
Navarun.	134	126	260	Ventrosa.	483	639
Negueruela.	108	7	115	Viguera.	505	532
Nestares.	361	19	380	Villamediana.	755	891
Nieva.	1079	56	1135	Villarta quintana.	1240	1415
Ocon.	248	6	254	Villanueva de Cameros.	284	304
Ollauri.	1255	99	1354	Villanueva de San Prudencio.	511	563
Ochanduri.	159	9	168	Villar de Arnedo.	23	26
Ojastro y Aldeas.	837	82	919	Villar de Enciso.	604	704
Oteruelo.	48		48	Villavelayo.	91	91
Pazuengos con Ollora.	179	18	197		316	329

	Territorial.	Industrial.	Total de ambos cupos.
Villoslada.	1801	478	2279
Villarroya.	134	4	138
Viniegra de abajo.	434	40	474
Viniegra de arriba.	492	36	528
Villaverde de Rioja.	209	7	216
Villar de Torre.	376	29	405
Villalobar.	221	18	240
Villarejo.	96	45	141
Villaseca.	125	5	130
Villalva de Rioja.	222	13	235
Villarrica.	8	18	26
Zarzosa.	426	15	441
Zarraton de Rioja.	837	38	875
Zorraquin.	167	4	171

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar en 1.º del corriente la Instrucción y condiciones con arreglo á las cuales se han de arrendar los Portazgos, Pontazgos y Barcages pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de esta Direccion general, y á fin de que se les dé toda la publicidad que el mejor servicio Nacional exige, incluyo á V. S. un ejemplar, esperando se servirá mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia de su digno cargo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con la instrucción á que se refiere para el debido conocimiento de quien correspondá. Logroño 28 de Julio de 1842.—P. A. del S. G. P.: El Secretario interino, Donato Adana.

Instrucción que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcages pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 1.º La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo; los dias de anticipacion del primer acto y los que deban transcurrir desde éste al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llague á la cantidad designada, y solo sobre está se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo; diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quedé rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciera proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero; y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de éstas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitírsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que correspondan. Si no interviniese Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la Escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instrucción, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento de

1.º El arriendo será por el término de que empezará á cortarse desde el día ; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.º El arrendatario antes del otorgamiento de la Escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La Escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las Provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.ª En la Escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instrucción.

5.ª El Arrendatario deberá tomar posesion de este el día con arreglo á la primera condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la Escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegramente las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendida las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime del Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.ª El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que éste comisionare; quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por Inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmercedo.

7.º El arrendatario no podrá Almacénar géneros ni efectos algunos en los edificios, destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8.º El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.º La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las cosas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este según lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10.º Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.º El arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.º El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13.º Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruages ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.º El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.º Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de Contabilidad del Ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar cor-

riente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó maltrato, según valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16.º Ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 15.ª; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.º El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregado su importe en Madrid 1.º de Julio de 1842.—Solano.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.

El Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la eleccion de Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Calahorra hecha por el Cabildo Catedral en D. Cipriano Juarrez Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo de Calazada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 28 de Julio de 1842.—P. A. del S. G. P., El Secretario interino, Donato Adana.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

He llegado á entender con disgusto que en los pueblos de esta provincia de mi mando y dias en que celebran las funciones de sus Santos tutelares y otras festividades notables se establecen en las calles y portales juegos públicos prohibidos de suerte y azar como banca, vivis &c. en abierta contravencion de lo sabiamente mandado en las leyes 4.ª, 22 y 24 del título 25, libro 22 de la Novísima Recopilacion; por lo tanto encargo de la manera mas seria y terminante á los Alcaldes constitucionales de la misma á quienes con arreglo á la ley 22 ya citada, quedan sujetos los infractores cualquiera que sea su fuero, que en cumplimiento del artículo 206 de la ley de 5 de Febrero hagan obedecer y guardar lo determinado en las susodichas leyes con imposicion de las penas que señalan bajo su mas estrecha responsabilidad.

Llenando mi deber é impulsado del justo deseo de conservar las costumbres evitando los funestos resultados de tan ruinoso abuso averiguaré por los medios de que dispongo si se dá á esta circular esacto cumplimiento castigando con una crecida multa al Alcalde que falseando mi buen propósito tolere su contravencion. Logroño 30 de Julio de 1842.—Juan de la Tejera.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de D. Tomas Estefania, de esta

vecindad, tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de las fincas rusticas que se espresarán y que en jurisdiccion de Alberite pertenecieron al Convento de Religiosas de Madre de Dios de esta Ciudad, siendo el resultado de ambas operaciones el que á continuacion se manifiesta.

Una heredad de dos fanegas y un celemin en término de la Corte, ha sido capitalizada en 360 reales, y tasada en 400

Otra de tres fanegas y medio celemin en término del Huerton, ha sido capitalizada en 2.790 reales y tasada en 3.100

Y para los efectos que espresa el art. 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; y el 16 de la Instrucion de 1.º de Marzo del mismo año he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 25 de Julio de 1842.—Salvador Garcia Monge.

AVISO.

El Regimiento Infantería de la Corona, 5.º Lijero Peninsular, de Guarnicion en la Habana, tiene establecida su Banderá en la ciudad de Valladolid, y en la actualidad un Banderán en este punto, donde se admitirán á los que voluntariamente quieran sentar plaza para servir á S. M. en los dominios de América por el tiempo de ocho años, y sean licenciados del Ejército, viudos sin hijos y mozos solteros, aun cuando estos últimos hubiesen sido sorteados y les hubiese tocado en las últimas quintas, cuyos reemplazos aun no se hubiesen incorporado en el Ejército, un número tan bajo que puedan creer serán declarados soldados, por estar mandado en diferentes Reales órdenes, que éstos siempre que hubiese sentado plaza en las banderas de Ultramar, continúen sirviendo en los Regimientos en que se alistaron, y cubran plaza por el cupo que les correspondió, para que de este modo nadie resulte perjudicado.

Acto continuo de ser filiados se les gratificará con 120 hasta 200 reales vellon, según sus tallas y las circunstancias de saber leer y escribir, dándoles además el medio vestuario y acreditándoles al carabnero y tirador el haber de 200 reales vn al mes, y 180 al cazador, que es lo que disfruta el soldado de infanteria en aquellas Islas. Logroño 27 de Julio de 1842.—El Comandante, Ramon Dango.

Habiendo desaparecido de la dula de la villa de Andosilla Provincia de Navarra en la noche del 22 de Julio tres caballerías mulares cuyas señas son: Una mula cerrada, pelo negro castaño con una cicatriz sobre los riñones, alzada sobre siete cuartas poco más ó menos, es un poco aspera para los desconocidos. Un macho de cinco á seis años, juto de los cuartos traseros, pelo negro, un poquito aspero, alzada seis cuartas poco más ó menos. Una mula cerrada de pelo negro acastañado, alzada como el macho poco más ó menos, una cicatriz sobre los hombros por haber estado tocada; se suplica á cualquiera que tenga noticia de ellas lo avise al Alcalde de dicha villa quien recompensará el servicio.

IMPRESA DE RUIZ.

INDICE

de las Reales órdenes, decretos y circulares contenidas en los números del mes de Julio de 1842.

Circular del Gobierno Político para la liquidación y recaudación del producto de los documentos de Protección y seguridad pública expendidos por los Alcaldes en el 2.º trimestre del año. Boletín núm. 53 fecha 3 de Julio.

Decreto del Regente del Reino nombrando á D. Manuel Maria Garcia, Senador por esta Provincia id. id.

Circular de esta Intendencia encareciendo la necesidad del pronto pago del 2.º trimestre de las contribuciones de este año. id. id.

Orden del Regente del Reino, mandando que se corte cierta competencia suscitada entre la Diputación Provincial y el Juzgado de esta capital. Boletín núm. 55 fecha 16.

Circular del Gobierno Político á los pueblos á consecuencia de la anterior orden. id. id.

Orden del Regente del Reino para que las tropas del Ejército auxilien á los Gefes de rentas y á los carabineros de Hacienda, en la persecucion del contrabando id. id.

Circular de la Diputación Provincial anunciando á los pueblos la liquidación de sus haberes por suministros, y señalando plazo para las reclamaciones que tuvieren que hacer Boletín núm. 56 fecha 14.

Circular del Gobierno Político publicando la lista del Batallón de Milicia Nacional de esta capital, y los nombres de otros individuos tanto de ella como de los pueblos, que se di-

ce tomaron parte en el pronunciamiento de Setiembre id. id.

Circular de la Dirección del Tesoro público, sobre el modo como han de dirigir sus solicitudes los individuos de clases pasivas que quieran trasladar sus consignaciones de una á otra Provincia. id. id.

Otra de la Intendencia, pidiendo relaciones de las caballerías de lujo y raza extranjera que existan en los pueblos, para hacer efectivo sobre ellas cierto impuesto, id. id.

Orden del Regente excitando el celo de los Intendentes para que procuren el mayor número posible de suscripciones á los Bilettes del Tesoro emitidos según la ley de 29 de Mayo último, id. id.

Ley de Cortes sobre esención de derechos de portazgos y Pontazgos en determinados casos. Boletín número 58, fecha 21.

Orden del Regente del Reino haciendo varias aclaraciones para que tenga cumplido efecto la ley de 14 de Agosto de 1841 sobre dotación del Culto y Clero, id. id.

Otra, trasladando el Secretario del Gobierno Político de esta Provincia á la de Segovia, y nombrando para aquella á Don José Maria Barba. Boletín número 59, fecha 24.

Decreto del Regente del Reino cerrando las sesiones de la actual legislatura, id. id.

Orden del mismo, sobre varios abusos que se cometen en la remisión de solicitudes al Gobierno, id. id.

Orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, prohibiendo el uso de Botones con la inscripción de Carlos 5.º, y demás distintivos de semejante clase, id. id.

Orden del Regente declarando que la esención concedida por el artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el Ejército, es extensiva al que tiene otro sirviendo en las Milicias Provinciales, id. id.

Otra, declarando que corresponde á las Diputaciones conocer y fallar los expedientes de substitución que se promuevan por los quintos. Boletín número 60, fecha 28.

Circular de la Dirección general de Caminos sobre acopio de materiales para la conservación de las carreteras, y reglas que en él han de observarse, id. id.

Circular de la Diputación Provincial, publicando el presupuesto y el repartimiento de gastos provinciales del presente año. Boletín número 61, fecha 31.

Orden del Regente en que se aprueba una instrucción para el arrendamiento de Portazgos, Pontazgos y Barcages del Estado, id. id.

Otra aprobando la elección de Gobernador de esta Diócesis en D. Cipriano Juarez, id. id.

Circular del Gobierno político encargando la observancia de las leyes prohibitivas de juegos de azar, id. id.

PROSPECTO.

NUEVA SUSCRICION POR TOMOS AL SEMANARIO PINTORESCO ESPAÑOL,

Desde 1836 á 1841 inclusive, y continuación en 1842. Seis tomos en folio con más de mil grabados.

El aprecio que ha manifestado siempre el público hácia esta obra periódica, la mas constante, barata, y verdaderamente popular de su clase en nuestra España, ha podido sostener hasta llegar, como se halla ya, en el setimo año de su existencia, á pesar de los grandes inconvenientes de todos géneros con que ha tenido que luchar, y que sin necesidad de espresarlos aquí podrá calcular todo el que reflexione que ante ellos ha sucumbido un centenar de publicaciones literarias, intentadas con mas ó menos probabilidad de éxito.

Por lo menos, cuando no otro mérito, podrá negarse al Semanario la constancia en su propósito, lo inalterable de sus bases, y la regularidad de su marcha.

Propúsose desde el principio no tener de periódico mas que la época ó intervalos de su publicación; huir constantemente de toda polémica y episodios de actualidad; y seguir durante el año una foliatura y un cierto orden de materias, con el objeto de que al fin de cada uno, viniese á formar un tomo completo, que encuadrado con el índice y portadas, pudiera conservar siempre el mismo interés permanente en su lectura.

Propúsose que, reunidos luego estos tomos en cuerpo de obra, llegasen por su variedad, por su originalidad y baratura á ofrecer una pequeña biblioteca, ó enciclopedia popular, útil y recreativa para toda clase de personas: distinguiéndose sobre todo por una preferencia marcada á tratar de las cosas de nuestro país.

Propúsose, en fin, introducir la afición á la lectura en muchas clases del pueblo, que antes carecian de ella, y hacerles mas grato esté utilísimo entretenimiento, acompañando al texto multitud de grabados, con lo cual conseguia también ensayar en España el grabado en madera; y abrir esta nueva senda á nuestros jóvenes artistas.

Con tales bases principales se ideó el plan que abia de seguir la obra, y su orden de materias en la forma siguiente.

España pintoresca y artística.—Descripción de los monumentos sagrados y profanos, de las ciudades y sitios pintorescos de nuestro país, hecha generalmente por personas inteligentes, y acompañada de las vistas respectivas.

Biografía española.—Noticia histórica y juicio crítico de los españoles célebres de todas las épocas, con sus retratos.

Estudios y episodios históricos de España, y cuadros dramáticos de los principales personajes que en ella figuraron.

Leyendas y tradiciones populares, y origen de los cuentos y consejas del vulgo.

Escenas y cuadros de costumbres de Madrid y las Provincias.

Usos y trages característicos de los habitantes de las mismas.

Moral pública y privada.—Establecimientos útiles.—Economía doméstica, é higiene.

Historia natural.—Ciencias y descubrimientos.—Relaciones de viajes.

Crítica literaria.—Novelas, Cuentos y Poemas.

Todas estas materias han sido tratadas en mas de dosmil artículos, la mayor parte originales, y escritos espresamente por literatos y hombres estudiosos; viéndose al pie de ellos las firmas de los señores Gil y Zárate; Carderera, Segovia, Revilla, Colon, Gil, (D. Enrique), Zorrilla, Cueto, Benavides, Marqués de Pontejos, Guillen, Bermudez de Castro, Romero, Larrañaga, Casas Deza, Arias Giron, Salas y Quiroga, Andueza, Zamacola, Vicente, Lafuente, Magan, Lacorte, Diaz, Rubí, Merás, Somoza, Bover, Echegaray, Ribelles, Vedia, Roca de Togores, Grijalva, Fabre, y Mesonero.

Los dibujos y grabados (que pasan de mil) han sido echos por los señores Carderera, Villaamil, Alenza, Abrial, Velasco, Brabo, Rey, Ortega, Castilla, Castelló, Batanero, y Marquerie, y escogidos ademas los mejores de las publicaciones estrangeras.

La cantidad de lectura que comprenden los seis tomos del Semanario equivale á la contenida en sesenta volúmenes en octavo regular; en cuanto á su calidad, no hay riesgo en asegurar que es la única obra contemporánea en que pueden hallarse datos modernos y verídicos sobre la España, bajo los diversos aspectos monumental, histórico, literario y de costumbres. Sin duda que la forma material no responde á la importancia del objeto ni á nuestros deseos; pero téngase presente la modicidad del precio, y que á pesar de ella ha habido que crear los recursos artísticos, y adquirir tambien los datos originales.

De todos modos, adoptada por el público esta obra, ha sido preciso reimprimirla para atender á los pedidos hechos de ella; pero como el desembolso del precio de los seis tomos anteriores hecho de una vez no deja de ofrecer algun inconveniente para muchas personas que los desean, ha parecido del caso, para conciliar su interes y el de la empresa, abrir desde hoy nueva suscripcion á dichos seis tomos anteriores en los términos siguientes.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

En los últimos dias de cada uno de los seis meses de julio á diciembre inclusive del presente año se repartirá á los señores suscritores uno de los tomos ú años, encuadernado y con cubiertas. Mas para dar lugar á acabar la reimpression de algunos números atrasados que se está verificando, el orden de las entregas se hará en sentido inverso, en estos términos.

En 31 de julio se entregará el tomo de 1841. En 31 de agosto el de 1840. En 30 de setiembre el de 1839. En 31 de octubre el de 1838. En 30 de noviembre el de 1837. En 31 de diciembre el de 1836.

Con lo cual, y suponiendo que continuen luego la suscripcion al año corriente de 1842, tendrán la obra completa en fin de este, y en los términos mas cómodos y sin costoso sacrificio.

El precio de cada tomo por suscripcion sera 30 reales en Madrid y 36 en las provincias, franco de porte.

En las provincias se pagará adelantado cada tomo al hacer el pedido. En Madrid solo al tiempo de recibirle.

Los tomos sueltos continuarán vendiéndose á 36 rs. en Madrid y 42 en las provincias. Las colecciones completas de los seis tomos 180 rs. en Madrid y 216 en las provincias.

La suscripcion al año corriente sigue al mismo precio. En Madrid 4 rs. al mes, 20 por medio año, 36 por año; y en las las provincias 14 por tres meses, 24 por medio año, y 48 por el año; remitido semanalmente y franco.

Se suscribe en Logroño en la libreria de Ruiz.

PRINCIPIOS ETERNOS

de Política Constitucional ó Manual de Pueblos y Reyes por M. A. T. Desquiron de Saint Agnan antiguo Magistrado de Francia miembro de la universidad de Erfurt, y de otras varias Academias de Europa. Traducidos de frances al castellano y aumentados con notas por D. F. Vidal y Payá Pbro.

PROSPECTO.

El solo título de esta obra es suficiente para dar á conocer su importancia y el grande interes que ofrece su lectura á todas las clases del Estado, amantes de las libertades patrias y de un gobierno justo y benéfico. Estos Principios eternos se compondrán de artículos sobre todas las materias que abajo se espresarán escritos con sencillez y claridad de modo que estén al alcance de toda clase de ciudadanos. Bien lejos de parecerse á otras obras que por lo general son destinadas á hombres que poseen ciertos conocimientos, y que por lo mismo usau un lenguaje comprensible de ellos solos, el Traductor de estos Principios se lisonjea de que sus trabajos podrán ser útiles á todo el que ame la instruccion, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la sociedad.

En esta obra se inculcan los deberes del hombre por lo que respeta á Dios, al estado de naturaleza, y al imperio de la Ley. Los Legisladores tendrán en ella una guia fiel para formar leyes sabias, justas y benéficas. Se explica la dignidad y nobleza del hombre, la naturaleza de su alma; se refutan los errores y varios desatinos de algunos presumidos filosofos sobre esta substancia absolutamente espiritual; la natural dependencia del hombre del Autor de la naturaleza. Se impugnan los desvarios de la incredulidad, del pirronismo, materialismo, atheismo, politismo, estoicismo, sabaismo, theosophismo, theismo, judaismo, é idolatria. Se dá una idea de las sectas del hernutismo, del quironismo y sus autores. Se pone en claro en que consiste el despotismo de la religion del mahometismo y Wahábismo; trata del fanatismo y de los males que ha causado sobre el globo, de las preocupaciones religiosas y de la supersticion: explica la Theocracia de los antiguos Fenicios, Arabes, Séres, y Chinos: de los Legisladores

Brama, Fov-Hi, Foé Celtas, Egipcios, Caldeos, Guebros, Guanches, Griegos, y antiguos Romanos: las leyes de Orfeo, Zoroastro, Confucio, Minos, Pythagoras, Numa, Timéo, Erechtio, Zaleuco, y Charondas; de los Peruanos y de Loke: de los falsos Profetas Mahoma, Apolonio de Tiana, y Manes: de los reformadores del siglo diez y seis. Lútero, Calvino, Melancton, &c.

Pasa en seguida á explicar en qué consisten los gobiernos republicano; aristocrático, monárquico y misto; de los poderes legislativo y ejecutivo; de la herencia á la corona, de los Principes llamados á suceder en el trono y su minoridad, de la Regencia, del juramento de los Reyes, de los Ministros de la Religion, de los Legistas, Militares, Artistas, Artesanos, comerciantes y Labradores; de la representacion nacional, de los Cónsules, Generales, Censores, é Intendentes; de las Minas, Tesoros, Terrenos baldíos, Mares y Rios; de la confiscacion, multas, penas, cárceles, presidios, y hospitales; de los derechos del Príncipe, de la Nobleza, su herencia y degradacion: del levantamiento de tropas, organizacion del ejército, derechos y deberes de los Oficiales y Soldados: de la Paz y de la guerra, de la Policia y sus reglamentos, del respeto, fidelidad y obediencia del pueblo á su Príncipe; de las obligaciones del Príncipe para con su pueblo y su popularidad; de la libertad de Imprenta, de la pública instruccion, de los derechos civiles y politicos, de la justicia civil, militar y criminal; de los Tribunales de primera instancia ó de paz, del ministerio de los Alcaldes y Abogados, de las Relaciones unas naciones con otras, de las Confederaciones, embajadas, embiados extraordinarios, Consules generales; de la guerra civil, y otras interesantes materias á toda clase de Ciudadanos.

La indicacion que precede convencerá de cuan interesante podrá ser la obra que anunciamos.

Condiciones de la Suscripcion.

Esta obra constará de cuatro entregas que formarán dos tomos de 300 á 350 paginas cada uno, y saldrá cada una á fines de cada mes empezando el corriente.

El caracter de letra, impresion y tamaño será en un todo igual al de este prospecto.

El precio de cada entrega en Alcoy será de 6 rs. vn. y 7 en las Provincias remitido por el correo franco de porte á todos los puntos de suscripcion.

Concluida la obra se le aumentará el precio.

Se suscribe en Logroño en la libreria de Ruiz.

IMPRESA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.